

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rad. 2021. 92

Palmira, enero treinta y uno de dos mil veintidós.

Estudiando los dos escritos presentados por sendas profesionales del derecho, respecto a un pretenso trabajo partitivo en torno a este asunto, se ha de decir por esta judicatura, lo siguiente:

Con el mayor respeto que nos merecen ambas, no hay nada más distante a la técnica de cómo se elabora un trabajo o laborío partitivo, que el presentado y coadyuvado por ambas.

Comenzó muy bien dando cuenta de antecedentes, principio de arreglo o cómo lo iban a desarrollar, empero, olvidan que en la definición de hijuela, memoramos a Don Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas, indica que, presupone la adjudicación de bien o bienes según el caso, del que se ve ayuno en lo absoluto el que esgrimen tan dignas abogadas.

Por otra parte, no conforman la hijuela de deudas, que tiene la misma connotación que como sucede con el activo, es decir, se debe adjudicar por caso, parte del bien, lo que corresponda a ese propósito.

Las excusamos al pronto, por lo que consignaron en el acuerdo que, la señora reembolsaría al señor al momento de hacer la venta del predio, de lo que este

ha pagado de la deuda que tiene el carácter de social, porque si bien hace parte del pacto, acuerdo, que es una ley para las partes celebrantes, igual que si se alquilaba en su totalidad, una parte pertenece al señor, la otra a la señora y que esta se compromete en ese evento, a entregársela al señor mientras se vende el predio, para ir amortizando ese valor como parte de la cuota y el resto a deber por la dama, si con la renta no se satisface la cuota mensual y así sucesivamente, cuanto no se estipuló fuera de lo anterior, que entonces el señor en el predio iba a recibir un porcentaje mayor o algo por el estilo, de esta suerte que, por las circunstancias en mención, admitamos que sin perjuicio de su estricto cumplimiento, como debe ser, se deje por fuera de la hijuela correspondiente, es decir, por el momento no habría cómo hacer esa adjudicación, queda a los términos acordados, este pasivo interno, que la señora asume con el señor, sin embargo frente a lo primero la excusa en términos absolutos no es válida.

Aunque no es mi deber hacerlo, solo con respeto, a título de academia, si al inmueble se le pone como valor \$100 y el pasivo es de \$20, se deben adjudicar \$80 como activo, es decir, a cada uno de los exsocios, le toca por este rubro \$40 y por pasivo en hijuela aparte y común, sin desmedro de lo anterior que pactaran e iteramos, es ley para ellos, \$10 para cada uno de ellos, así es lo que reclaman nuestras leyes debe llevar un trabajo de partición, no basta que se hable de un activo y un pasivo y en contraste con lo que deben ser unas hijuelas, no se hagan las adjudicaciones respectivas.

Para ilustración de lo que es una hijuela, ad exempli, la de deudas y la de activo, como viene de verse, es igual, el maestrísimo en estas materias, Doctor Hernando Carrizosa Pardo (Las Sucesiones, en sus páginas 481 y ss, enseñaba lo siguiente: “ Imperiorísima hemos visto que es la obligación de formar hijuela de deudas, en toda partición donde las haya.... Pero el hecho de formar esa hijuela **Y DE DESTINAR BIENES**, para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores..**ADJUDICACIÓN DE LA HIJUELA DE DEUDAS**.....En general a los herederos todos en común, **DEBEN ADJUDICARSE LOS BIENES DE LA HIJUELA DE DEUDAS, CON CARGO DE PAGARLAS. EN ESOS BIENES QUEDA FORMADA UNA COMUNIDAD ORDINARIA.....**”, de este modo se confirman nuestros asertos y no olvidemos, que por remisión o trasplante normativo, lo que nos ocupa hoy aquí, esta regulado inicialmente para las sucesiones con

trasunto en la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales, en virtud de lo anterior, como lo prevé el inciso 5 del art. 523 del C. G. del P., LOS RESALTOS Y SUBRAYAS ATRÁS, SON NUESTRAS.

Las dignas abogadas que representan aquí a los interesados, en lo esencial no han satisfecho las reglas que para estos efectos reglan la partición en concreto para este sub-iudice, a fin de liquidar la sociedad conyugal que fruto de un matrimonio existiera entrabos litigantes, para que lo formulen o hagan como lo prometieron de consuno, vamos a instarlas con comedimiento, para que lo realicen como debe ser, so riesgo nos veamos en la penosa situación de remplazarla, como se previene en el art. 510 ejusdem y miren si no, a lo que se exponen, la sanción pecuniaria que allí se pretraza, que tenemos la esperanza nueva esto no va a ocurrir con ellas.

Por otra parte, la señora abogada que representa al señor, en escrito inmediatamente reciente, pide que requiramos a la señora, para que cumpla lo relacionado con el acuerdo, en especial, que si ya tiene alquilada la casa en su totalidad, los cánones en suma se los haga llegar al señor, solo a ese título accederemos a la súplica, ya en caso contrario, a esa parte le corresponderá determinar a qué mecanismos legales acudir, para que se ajuste el accionar de la señora a ello, que repetimos a ultranza, es una ley para los mismos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar con sumo respeto, a las señoras abogadas de los litigantes en este asunto, QUE ELABOREN EL TRABAJO, CON LA CONFORMACIÓN DE LAS RESPECTIVAS HIJUELAS TANTO DEL ACTIVO COMO DEL PASIVO, QUE EN AMBOS EVENTOS, IMPORTAN AL PREDIO DENUNCIADO COMO SOCIAL Y NECESITAN DE LAS CORRESPONDIENTES ADJUDICACIONES, so riesgo de ser remplazadas con todas las consecuencias que esto apareja.

SEGUNDO. Para esto se les concede EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.

TERCERO. Por secretaría, REQUIÉRASE A LA DAMA SUJETO PROCESAL EN ESTE TRÁMITE, para que como lo demanda el caballero mediante su apoderada judicial, tenga muy presente y cumpla el acuerdo al que llegaron, que en el evento de alquilar la casa, toda la renta producida se le entrega al señor, para

que sirva de conformidad con el monto, para pagar la cuota mensual o parte de la misma, y si se da esto último, el compromiso que asumió aquella para cancelar el faltante, cuanto que en su contexto, dicho acuerdo es una ley para ellos, de estricto cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae295f1cf65ea93867c03bdee7f2d06c62a12ddd9b8cb3bfc1d835eeae832331

Documento generado en 31/01/2022 08:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**